



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230008200	Otros Procesos Y Actuaciones	Jorge Ivan Leon Garcia	Sin Demandados	25/04/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento
41001311000220230014000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Beatriz Cabrera Pastrana	Ramon Cabrera Pastrana	25/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220160049700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eva Garcia Calderon	Maritza Giraldo Garcia	25/04/2023	Auto Ordena - Informe De Apoyos Por Gobernacion
41001311000220190003100	Procesos Ejecutivos	Gina Paola Rodriguez Lugo	Wilson Carvajal Soto	25/04/2023	Auto Ordena - Auto Estese A Lo Ordenado
41001311000220220036500	Procesos Verbales	Guillermo Rodriguez Sanchez	Zubiela Losada Gasca	25/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Demanda Ad-Excludendum
41001311000220230011600	Procesos Verbales Sumarios	Maria Magdalena Sanabria Cardona	Maria Ines Fierro	25/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

694771ef-0471-406d-acfe-909343f01e21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 68 De Miércoles, 26 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002600	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	25/04/2023	Auto Ordena - Emplazar

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 26 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

694771ef-0471-406d-acfe-909343f01e21



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2016 00497 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: EVA GARCIA CALDERON
TITULAR ACTO: MARITZA GIRALDO GARCIA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha cumplido con la carga procesal del informe de valoración de apoyos de la señora MARITZA GIRALDO GARCÍA, en aras de darle impulso al proceso se hace necesario solicitar el cumplimiento de dicha carga a través de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, ente público que de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, tiene el deber legal de prestar tal servicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: SOLICITAR a la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, realice y allegue informe de valoración de apoyos de la señora MARITZA GIRALDO GARCÍA, siguiendo para el efecto los lineamientos y protocolo nacional en el marco de la Ley 1996 de 2019, con la advertencia que dicha orden está expresamente sustentada en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Se advierte a la GOBERNACIÓN DEL HUILA, que el informe de valoración no es un dictamen ni historia clínica, tampoco un certificado médico, sino que debe contener las exigencias del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con los arts. 11 y 33 de la misma normativa por lo que deberá incluir la información allí requerida y estructurarse conforme los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos.

La secretaría envíe el oficio respectivo, remitiendo el link del expediente digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste toda la colaboración, cumpla con la citaciones y requerimientos de la GOBERNACIÓN DEL HUILA, garantizando la comparecencia de MARITZA GIRALDO GARCÍA, para la realización del informe de valoración de apoyos, so pena aplicar las sanciones de ley.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 26 de abril de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00082 00
PROCESO: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES
PETICIONARIO: JORGE IVAN LEON GARCIA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Advertidas las respuestas allegadas por MIGRACIÓN COLOMBIA y la SIJIN de la Policía Nacional de Colombia, en virtud de los ordenamientos comunicados mediante oficios No. 257 del 15 de marzo de 2023 y 302 del 31 de marzo de 2023 respectivamente, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor JORGE IVAN LEÓN GARCÍA dichos documentos.

Se hace saber a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 26 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00026 00
EXPEDIENTE DE: EXONERACIÓN O DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ
DEMANDADA: SILVANA ARDILA NUÑEZ

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la manifestación que hace el apoderado del demandante en cuanto a que este manifiesta desconocer el lugar donde pueda ser notificada la demandada reúne las exigencias del art. 293 del C. G. P., y que además aquél no cuenta con prueba adicional que permita establecer que la dirección electrónica suministrada corresponde a la persona por notificar, se ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **SILVANA ARDILA NUÑEZ**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 68 del 26 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 000116 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA SANABRIA CARDONA
DEMANDADA: MARIA INES FIERRO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por no reunir los requisitos legales, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Indica que Un. 4º del art. 84 que a la demanda deberá acompañarse prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad con la cual intervendrán en el proceso, por tanto se deberán allegar registros civiles de nacimiento de: i) la señora Hellen Ortiz Vásquez (progenitora de la menor H. S. S. O.); ii) de la progenitora y de la abuela de la señora Hellen Ortiz Vásquez; iii) del padre de la menor, señor Jaime Stiven Sanabria Cardona;; lo anterior con el fin de acreditar parentesco y legitimación para actuar dentro de este proceso.

2.- Deberá adecuarse la pretensión primera por cuanto lo que se pretende, según se infiere, es la modificación de la custodia de la menor H. S. S. O, que fuera radicada en cabeza de la bisabuela paterna en acta de restablecimiento de derechos de la Comisaría Permanente de Familia de Ibagué (Tolima), el 15 de enero de 2019.

3- El Art. 10 del Artículo 82 del C.G.P. dispone que en la demanda deberá indicarse “... *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”.

En este caso el apoderado de la demandante omitió indicar la dirección electrónica en relación con la demandada, señora Maria Inés Fierro, ni se hizo manifestación si la misma se desconoce.

4.- Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Enrique Arango Hernández como apoderada de la demandante Maria Magdalena Sanabria Cardona.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 068
hoy 26 de Abril de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00140 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: BEATRIZ CABRERA PASTRANA Y OTROS
TITULAR DEL ACTO: RAMÓN CABRERA PASTRANA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

1. Mediante La Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad, estableciendo como principio rector con sustento en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que estos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ese sentido, debe advertirse que partiendo que el señor Ramón Cabrera Pastrana tiene capacidad plena, los apoyos que él pueda requerir deben ser precisos, no abstractos; y frente a las actividades, actos y decisiones, estas deben ser determinadas, no generales.

Consecuente con lo anterior la parte demandante deberá **precisar para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues en la demanda se hace de manera general. Téngase en cuenta que al juez le está vedado “pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso” (literal a) art. 38 de la Ley 1996 de 2019.)

2. Establece el artículo 82 del CGP que son requisitos de la demanda, indicar el domicilio de las partes (Num. 2º) y la dirección física y electrónica donde estas y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones (Num. 10º).

En el caso particular, no se informó ni el domicilio ni los datos de notificación (dirección física y electrónica) del señor Ramón Cabrera Pastrana Y en cuanto a los demandantes si bien el apoderado informó las direcciones físicas, en algunos casos no especificó la **ciudad o municipio** a las que corresponden por lo que deberá ampliarse la información en ese sentido. Ya en lo que toca a los correos electrónicos de los actores ha de advertirse que como su creación es gratuita y no representa complejidad, debe aportarlos por mandato expreso de la referida norma.

Se advierte que, de aportar la dirección electrónica del demandado, se **deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona** por notificar como lo dispone el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

3. Se observa que aun cuando los señores BEATRIZ CABRERA PASTRANA y CAMILO CABRERA PASTRANA, aparecen mencionados en el poder allegado, lo cierto es que no se otorgó, bien por la regla general señalada en el art. 74 del C.G.P. o por Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, por tanto si es que pretenden ser parte del extremo activo deberán aportarlo.

4. En cuanto al hecho segundo, deberá corregirse el año de nacimiento del señor Ramón Cabrera Pastrana.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 68 del 26 de abril de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00031 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GINA PAOLA RODRIGUEZ LUGO
DEMANDADO: WILSON CARVAJAL SOTO

Neiva, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud presentada por el estudiante de Derecho DIEGO ADALBER ROJAS ALARCÓN, estense a lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2020, como quiera que en el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 068 del 26 de abril de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00365 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ZUBIELA LOSADA GASCA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que atendiendo la naturaleza del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, resulta procedente la pretensión de intervención ad *excludendum* que formula a través de su gestora judicial el señor JAIRO VIVAS RAMÍREZ, dado que de los supuestos fácticos en que se finca se infiere una discusión sobre los mismos hechos y pretensiones, tema que es de resorte de este proceso, el Juzgado amén que la demanda reúne la exigencia de temporalidad prevista en el artículo 63 del C. G. P. y los requisitos legales, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de mandatario judicial por el interviniente *ad excludendum* JAIRO VIVAS RAMÍREZ, en contra de ZUBIELA LOSADA GASCA.

SEGUNDO: Dásele el trámite previsto en el art. 368 y siguientes del C.G.P. en armonía con el Art. 63 *ibídem* y fórmese cuaderno separado.

TERCERO: VINCULAR en calidad de demandado al señor Guillermo Rodríguez Sánchez, quien funge como demandante en el libelo primigenio, quien igualmente pretende se le reconozca como compañero permanente de la señora ZUBIELA LOSADA GASCA.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores Guillermo Rodríguez Sánchez y a Zubiela Losada Gasca por encontrarse vinculada al primigenio proceso

QUINTO: CÓRRASELES traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

SEXTO: De la presente demanda, fórmese formara cuaderno separado, tal como lo dispone el artículo 63 del C.G.P y se déjese de la misma y sus anexos en el cuaderno principal.

QUINTO: APLAZAR audiencia que se encontraba fijada para el jueves 20 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. Anny Johanna Vargas Mantilla como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades conferidos en el poder.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 68 del 26 de abril de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario